



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**LA INTERDICCIÓN DURANTE LA SUSPENSIÓN
CONDICIONAL DE LA PENA: ANÁLISIS DE SU VIGENCIA,
EFECTOS Y COMPATIBILIDAD CON LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO
ECUATORIANO**

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

AUTOR: HÉCTOR GABRIEL PUWAINCHIR SHIKI.

DIRECTOR: MSC. JOSÉ ALBERTO ANDRADE CÁRDENAS.

MACAS - ECUADOR

2025

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

LA INTERDICCIÓN DURANTE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA
PENA: ANÁLISIS DE SU VIGENCIA, EFECTOS Y COMPATIBILIDAD CON
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO
ECUATORIANO

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

AUTOR: HÉCTOR GABRIEL PUWAINCHIR SHIKI.

DIRECTOR: MSC. JOSÉ ALBERTO ANDRADE CÁRDENAS.

MACAS - ECUADOR

2025

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

La interdicción durante la suspensión condicional de la pena: análisis de su vigencia, efectos y compatibilidad con los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

Autor:

Héctor Gabriel Puwainchir Shiki

Director:

Msc. José Alberto Andrade Cárdenas

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el presente trabajo de titulación denominado **“La interdicción durante la suspensión condicional de la pena: análisis de su vigencia, efectos y compatibilidad con los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano”**, realizado por **PUWAINCHIR SHIKI HECTOR GABRIEL**, con documentos de identidad **1400741904**, previo a la obtención del título de ABOGADO, ha sido asesorado, orientado, revisado y supervisado durante su ejecución bajo mi tutoría en todo el proceso, por lo que certifico que el presente documento, fue desarrollado siguiendo los parámetros del método científico, se sujeta a las normas éticas de investigación que exige la Universidad Católica de Cuenca, dentro de este proceso se le asignaron docentes revisores quienes proporcionaron el criterio de APROBADO al antes mencionado Trabajo de Investigación.

Por lo antes expuesto y dando cumplimiento al Reglamento, debo dar por aprobada la parte escrita del Trabajo de Titulación, además de emitir mi criterio favorable para que se proceda a la sustentación y defensa del mismo.

Es todo cuanto puedo certificar respecto a mis labores como tutor del mentado estudiante.

Macas, 05 de noviembre del 2025



.....
Abg. José Alberto Andrade Cárdenas, Mgtr.

CC: 0105510747

TUTOR

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Héctor Gabriel Puwainchir Shiki portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **1400741904**. Declaro ser el autor de la obra: **“La interdicción durante la suspensión condicional de la pena: análisis de su vigencia, efectos y compatibilidad con los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Macas, 24 de octubre de 2025

F: 

Héctor Gabriel Puwainchir Shiki

C.I. 1400741904

DEDICATORIA

Con la más profunda gratitud y el más dulce regocijo del alma, dedico este trabajo de titulación y cada gota de esfuerzo forjado a lo largo de estos años a mi Dios y Salvador Jesucristo, mi ancla en la tormenta, la luz inagotable que guía mis pasos.

A mi madre, Elsa Shiki, el ángel que Dios me ha regalado, la voz de aliento que siempre, siempre creyó en mí incluso en la duda más oscura, por su fe inquebrantable y oración silenciosa. Y a mi padre, Edison Puwainchir, mi primer héroe y mentor; gracias por ese amor, por el sacrificio, pero, sobre todo, por creer en mí y por su apoyo que me ha permitido volar. Ustedes son el cimiento inquebrantable de mi vida y mi inspiración.

A mis amados hermanos: Flor y Kizzar, mi refugio sin condición y mi ejemplo femenino; y Emerson e Iker, mi esperanza de un destino mejor. Mi corazón anhela profundamente dejarles un legado de esperanza y ser el reflejo del infinito potencial que reside en sus almas.

A mis queridos sobrinos, Denisse, Ailyn y Natanael, pequeños soles que alegran mis días y cuya sola presencia es el bálsamo contra el desánimo. Guardo en la memoria y el espíritu a mi cuñado Darío, mi abuelita Gloria, mi primo Teddy y mi tío David, su inesperada partida dolió en el alma. Sin embargo, vuestras presencias celestiales son la inspiración constante para honrar su recuerdo.

Sin dejar de lado, a mi amada esposa, Joise Ayui, mi compañera de sueños y batallas. Y de forma especial, a mi amada hija, la razón de mi respirar, mi eterno amor, cuya sola presencia alegra mis días: ruego haber sembrado en tu sendero la valentía, la fe, la humildad y la perseverancia para que florezcas en esta vida. Que este logro sea un faro que te ilumine, y sea una clara señal del linaje Shuar al que perteneces, y la prueba palpable de que, al igual que tu padre, puedes lograr todo lo que te propongas, mi pequeña Hana Rafaella.

Este logro es un eco de mi esfuerzo, pero la victoria más dulce es nuestra, de todos.

Héctor Gabriel Puwainchir Shiki.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, elevo una fervorosa plegaria de profunda gratitud a mi Dios y Salvador Jesucristo, la fuente inagotable de la vida y la única verdad, por haberme otorgado la fuerza espiritual para enfrentar y superar los desafíos que se presentaron en mi vida personal y mi preparación académica. A la Alma Máter, por ser el crisol de mi formación, y a mi distinguido guía, el Msc. Alberto Andrade, por la orientación metodológica certera y la invaluable transmisión de conocimientos.

Este logro que excede el ámbito personal para proyectarse en el colectivo, está dedicado con todo mi ser a quienes son el cimiento inamovible de mi existencia. A mi madre Elsa Shiki, por su apoyo incondicional y por la fe que depositó en mi capacidad, sin duda es la prueba viva del amor que siempre creyó en mí. Y a mi padre Edison Puwainchir, su aliento y respaldo en todos los sentidos, a lo largo de estos años, son la moral inquebrantable de este triunfo.

Rindo un sincero homenaje al claustro académico que forjó mi intelecto, donde el conocimiento fue la espada y la exigencia la armadura. Expreso mi profundo respeto a los Dra. Gabriela Estrella, Dr. Víctor Rivadeneira, Dr. Mauro López, Dra. Janeth Serrano, Dr. David Rodríguez, Dr. Eduardo Carpio, Dr. Marcelo Carpio, Dr. David Zaruma, Dr. Karen Abad y Dra. Diana Romero. Su rigor profesional fue la brújula en este exigente camino.

Finalmente, rindo un tributo especial a la palabra que me sostuvo en la frontera del desaliento. En un momento en que la voluntad amenazaba con claudicar, resonó en mi espíritu la voz del Dr. David Rodríguez con una verdad inapelable: *“Ustedes no se imaginan el orgullo más grande que significará para sus padres el que se hayan graduado”*. Sin duda, en ocasiones Dios nos habla a través de las personas.

Que este logro sea, no el fin, sino la primera línea de un compromiso mayor. Que no sean solo las palabras, sino el mejor testimonio de mi profundo agradecimiento constante.

Héctor Gabriel Puwainchir Shiki.

Resumen

El artículo examina la vigencia y los efectos jurídicos de la interdicción durante el período de suspensión condicional de la pena en Ecuador, identificando una disonancia normativa que afecta la reinserción social del condenado. El problema central radica en que, pese a no cumplirse efectivamente una pena privativa de libertad, la persona beneficiaria sigue siendo objeto de interdicción, lo que implica la suspensión de derechos civiles y políticos fundamentales. El objetivo general consistió en evaluar la compatibilidad de esta medida con los principios constitucionales e internacionales, especialmente los de rehabilitación, mínima intervención penal y proporcionalidad. La metodología utilizada fue cualitativa, sustentada en análisis doctrinal, jurisprudencial y normativo-comparado. Como resultado, se concluye que la interdicción en estos casos carece de justificación legal y atenta contra la dignidad humana, debiendo ser reformada para adecuarse al modelo garantista del Estado ecuatoriano y los compromisos internacionales asumidos por el país.

Palabras clave: Libertad condicional, Prohibición, inclusión social, Derechos humanos, Imperio de la ley.

Abstract

This article analyzes the validity and legal effects of interdiction during the period of suspended sentence enforcement in Ecuador, identifying a normative dissonance that hinders the social reintegration of the convicted individual. The central issue lies in the fact that, despite not serving an actual custodial sentence, the beneficiary remains subject to interdiction, which entails the suspension of fundamental civil and political rights. The main objective was to assess the compatibility of this measure with constitutional and international principles, particularly those related to rehabilitation, minimal criminal intervention, and proportionality. A qualitative methodology was employed, based on doctrinal, jurisprudential, and comparative normative analysis. As a result, it is concluded that interdiction in such cases lacks legal justification and violates human dignity. Therefore, it should be reformed to align with the rights-based model of the Ecuadorian state and the international commitments undertaken by the country.

Keywords: Parole, Prohibition, Social inclusion, Human rights, Rule of law.

Introducción

Inicialmente, antes de 2014, el sistema penitenciario ecuatoriano mostraba índices elevados de hacinamiento junto a condiciones adversas para la rehabilitación; esa realidad suscitó dudas sobre la eficacia de la privación de libertad como instrumento de reinserción social (Fiallos Montalvo, 2017), siendo esta una situación que no cambió con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal (en lo posterior referido como COIP), a pesar de que este cuerpo jurídico introdujo la suspensión condicional de la pena como subrogado institucional orientado a reducir la población carcelaria; esa medida se fundamentó en criterios de gravedad de la conducta, así como en la evaluación de antecedentes (Escobar Hidalgo, 2017).

A pesar de su propósito inicial, la convivencia de la suspensión condicional con la interdicción de derechos civiles y políticos ha generado fricciones, ya que la restricción de prerrogativas persiste incluso cuando el sentenciado cumple la pena en libertad condicionada (Freire Sánchez et al., 2025). La Constitución de la República del Ecuador 2008 (CRE), al consagrar un Estado constitucional de derechos y justicia, incorporó algunas garantías esenciales del proceso penal; junto a la reserva de la privación de libertad a centros de rehabilitación social, la normativa autoriza alternativas únicamente cuando la ley lo permita, tal como ocurre con la suspensión condicional (Arts. 1, 77.12).

Los artículos 201 a 203 establecen al sistema de rehabilitación social la misión de priorizar la reinserción integral de los sentenciados; esa función recae sobre un organismo técnico encargado de supervisar políticas, así como estándares de cumplimiento (CRE, 2008). El COIP, en su artículo 1, eleva la rehabilitación y la reparación a fines supremos del poder punitivo estatal; en tanto que en su artículo 630 regula la suspensión condicional de la pena, imponiendo condiciones y reglas de conducta sin afectar la interdicción de derechos accesoria (2014).

La doctrina ecuatoriana ha puesto en entredicho la coherencia normativa entre la finalidad de reinserción social y la continuidad de la interdicción, ya que ésta última puede contrariar el principio de proporcionalidad penal junto a la igualdad formal (Chulde-Ascaribay y Durá-Ramírez, 2024; Jara Rubio y Randi Proaño, 2024). El inciso final del artículo 630 del COIP, establece que la suspensión condicional de la pena no extingue ni suspende la interdicción de derechos civiles ni políticos que acompaña a la condena (2014). Dicha continuidad ha sido interpretada por Miranda Cifuentes (2020) como factor susceptible de obstruir la rehabilitación social efectiva al extender la restricción de prerrogativas más allá de la privación material de libertad.

Por su parte, investigaciones empíricas revelan que un porcentaje mínimo de beneficiarios de la suspensión condicional cumple plenamente sus obligaciones sin que la interdicción limite el acceso al empleo ni la participación política (Freire Sánchez et al., 2025). El sistema de rehabilitación social, respaldado por los artículos 201 a 203 de la norma constitucional, propone la recuperación de aptitudes junto a responsabilidades de los sentenciados con miras a su integración plena en la sociedad abierta (2008).

Esa orientación tiene su desarrollo legal en el artículo 673 del COIP, que garantiza la reinserción social y económica como un fin del sistema penitenciario (2014). Como resultado, se infiere que la vigencia de la interdicción durante la suspensión condicional puede colisionar con el principio de proporcionalidad al imponer sanciones accesorias desmesuradas contra quien debe entrar en un proceso de rehabilitación conforme manda la finalidad misma del COIP ecuatoriano en su artículo 1; por otro lado, esta medida también puede contravenir los objetivos de reinserción social establecidos en la Constitución.

Por tales motivos, el objetivo general de este trabajo consiste en analizar la vigencia y los efectos jurídicos de la interdicción durante el período de suspensión condicional de la pena en el Ecuador, evaluando su compatibilidad con los principios de rehabilitación, proporcionalidad y protección de los derechos fundamentales del condenado. Para tales efectos, la investigación presenta un desarrollo fundamentado en tres objetivos específicos, los cuales consisten en examinar el fundamento normativo de la interdicción como consecuencia accesoria de la pena privativa de libertad y su relación con la suspensión condicional, según el artículo 630 del COIP; identificar los derechos civiles afectados por la vigencia de la interdicción durante el período de prueba en casos de suspensión condicional de la pena; y, evaluar la compatibilidad de la interdicción vigente durante la suspensión condicional con los principios constitucionales, tratados internacionales de Derechos Humanos y el fin resocializador de la pena.

Metodología

La presente investigación adopta un enfoque cualitativo de carácter descriptivo y de análisis conceptual, fundamentado en una rigurosa exploración de literatura especializada, artículos académicos, normativa legal vigente y diversas fuentes bibliográficas, con el propósito de examinar el impacto que produce la prolongación de la interdicción de derechos en el marco de la suspensión condicional de la pena, en relación con los principios orientadores de la reintegración social contemplados en el ordenamiento jurídico del Ecuador.

En cuanto al desarrollo del primer objetivo específico que se ha planteado, se procederá a emplear el enfoque tanto dogmático-jurídico como exegético, el cual, a llegar a ser sustentado en una lectura sistemática del COIP, tiene por objeto la realización del examen comparado de la

doctrina penal nacional e internacional, así como la interpretación normativa con base en su finalidad y contenido jurídico.

Para el segundo objetivo se aplicará el método constitucional-jurídico y analítico-descriptivo, mediante el estudio de disposiciones constitucionales, el análisis de casos paradigmáticos y la revisión crítica de la doctrina especializada en materia de derechos fundamentales.

Finalmente, el tercer objetivo se abordará a partir del método hermenéutico y crítico-comparativo, a través del examen de fallos relevantes, la comparación normativa entre distintos sistemas jurídicos y la interpretación jurídica en función de los estándares internacionales de Derechos Humanos.

Desarrollo

1. El fundamento normativo de la interdicción como consecuencia accesoria de la pena privativa de libertad y su relación con la suspensión condicional, según el artículo 630 del coip.

1.1. *Concepto, Fundamentos Y Contexto De La Interdicción*

La interdicción se configura como una institución jurídica de raigambre clásica, mediante la cual un tribunal declara judicialmente la incapacidad legal de un adulto para gobernarse o administrar sus bienes; dicha medida se funda, por lo general, en la existencia de una discapacidad mental, intelectual o psicosocial de carácter grave (Cruz Rojas, 2022; Leyva, 2024). En principio, el estado de interdicción supone una restricción excepcional de la capacidad de ejercicio de los

derechos civiles de la persona, impuesta por la autoridad judicial a consecuencia de su situación de salud mental.

Históricamente, este mecanismo hunde sus raíces en el derecho romano, donde ya se privaba o limitaba la capacidad de obrar de quienes padecían demencia u otra alteración psíquica, reconociéndoseles únicamente la capacidad de goce, pero vedándoles la de ejercicio (Leyva, 2024). Bajo aquel modelo paternalista, privar al sujeto de la facultad de decisión y nombrar un tutor o curador se consideraba el mejor modo de proteger tanto sus intereses como los de la comunidad (Weidenslaufer y Truffello, 2019; Huerta, 2020).

Durante siglos, las personas con discapacidad mental quedaron excluidas de la vida jurídica activa —una suerte de *muerte civil*, según se ha descrito— al estimarse que carecían de la necesaria aptitud para intervenir en el tejido social (Weidenslaufer y Truffello, 2019; Ledesma, 2022). En términos conceptuales, la capacidad jurídica es un atributo inherente a todo ser humano por su dignidad intrínseca; y consiste en el reconocimiento de la persona como sujeto de derechos y obligaciones, con aptitud para ejercerlos por sí misma (Weidenslaufer y Truffello, 2019).

La interdicción, en cambio, implica la negación o limitación de esa capacidad de ejercicio a individuos declarados judicialmente incapaces. Diversos Códigos Civiles han definido la interdicción como el estado jurídico en que se coloca a quien, debido a una enfermedad o discapacidad mental, carece de aptitud para administrar su persona o bienes; así, el Código Civil de la Ciudad de México (2000), en su artículo 450 establecía que deben ser declaradas interdictas las personas adultas que “por enfermedad reversible o irreversible, o por condición de discapacidad intelectual, psicosocial o mental necesitan de apoyos para proteger a la persona o sus bienes”.

Tradicionalmente, una vez dictada la sentencia de interdicción, se nombra un tutor o curador que asume la representación legal del interdicto, encargándose de sus decisiones personales, actos jurídicos y administración patrimonial (Tirado y García, 2021). El propósito declarado de esta figura era garantizar la tutela integral del sujeto y de su patrimonio —la curatela o tutela entendida como un mecanismo de amparo— (Leyva, 2024). No obstante, dicha modalidad implicaba la sustitución casi total de la voluntad del interdicto en la mayoría de los actos jurídicos, al presumirse su falta de discernimiento válido (González y Maguregui, 2025).

Los efectos jurídicos de la interdicción resultan de gran trascendencia: desde que la sentencia firme se pronuncia, la persona queda privada de la capacidad de obrar por sí misma en casi todos los ámbitos de la vida civil (Subía y Proaño, 2022). Se designa un representante encargado de tomar decisiones en su nombre; en consecuencia, cualquier acto realizado sin la intervención o el consentimiento del tutor carece de eficacia jurídica (Padilla, 2016). Así, la interdicción produce la suspensión fáctica del ejercicio de los derechos civiles, configurando lo que la doctrina ha llamado una *muerte civil* o incapacitación total del sujeto ante la ley (Huerta, 2020; Cruz Rojas, 2022).

No obstante, la interdicción concebida en los códigos decimonónicos hoy se halla en el punto de mira de fuertes críticas y reformas. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) de la ONU (2006) inauguró un cambio de paradigma al reconocer el derecho de todas las personas con discapacidad al igual reconocimiento ante la ley (art. 12), lo cual exige la plena capacidad jurídica en igualdad de condiciones y promueve un modelo social de apoyos en lugar del modelo médico de sustitución de la voluntad (Cruz Rojas, 2022; Ledesma, 2022).

En muchos países, tribunales y legisladores han comenzado a considerar que privar a alguien de su capacidad jurídica por razón de discapacidad equivale a una forma de discriminación y exclusión incompatible con los Derechos Humanos (Cruz Rojas, 2022). Así, la Suprema Corte de Justicia de México resolvió en 2021, dentro de su informe de prensa No. 173/2021, que el estado de interdicción constituye una restricción desproporcionada de la capacidad jurídica, incompatible con la CDPD, ordenando su reemplazo por sistemas de apoyo personalizados (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021).

Finalmente, se indica que jurisdicciones como Perú, Colombia, Argentina, España y México han reformado sus legislaciones para limitar drásticamente la interdicción o eliminarla, sustituyéndola por regímenes de salvaguardias que permitan a las personas con discapacidad tomar decisiones con asistencia, en lugar de ser despojadas de su voz jurídica (Bregaglio y Constantino, 2022; González y Maguregui, 2025).

1.2. Regulación Jurídica De La Interdicción En La Legislación Ecuatoriana.

La interdicción, concebida como la privación o restricción de la capacidad de ejercicio de una persona, halla su fundamento y desarrollo normativo en el ámbito civil ecuatoriano mediante las instituciones de la tutela y la curaduría, así como en el orden penal a través de la sentencia condenatoria que afecta a quienes se encuentran privados de libertad. En el Código Civil se dispone que las tutelas y curadurías son figuras dirigidas a amparar a aquellos que no pueden gobernarse por sí mismos ni administrar competentemente sus bienes, y que, además, no se hallan sometidos a la patria potestad de sus progenitores (Código Civil, 2005, art. 367).

Quienes asumen dichos cargos —tutores o curadores— acogen la obligación de custodiar tanto la persona en cuestión como su patrimonio (Código Civil, 2005, art. 369). En tal virtud, la

interdicción propiamente dicha, se impone sobre los denominados *interdictos*, esto es, aquellos sujetos a quienes se les declara incapaces de administrar su propio patrimonio, conforme al artículo 371 de la misma normativa (2005).

En el Código Civil, la interdicción constituye una medida jurídica que priva a una persona de la administración de sus bienes, designándosele un curador legítimo, dativo o testamentario, según el caso. Esta figura puede originarse por diversas causas, entre ellas la disipación del patrimonio, la demencia habitual o condiciones que afecten gravemente la capacidad de obrar (2005, arts. 463, 464, 466, 478). El proceso puede ser instado por familiares cercanos, autoridades o incluso terceros interesados, y requiere prueba suficiente de la causal, así como la intervención judicial para decretar su procedencia.

De igual forma, la normativa civil ecuatoriana manda que la sentencia de interdicción necesariamente tiene que llegar a ser inscrita dentro del Registro de la Propiedad y notificarse públicamente con el contenido de la misma, indicándose que la persona no tiene libre administración de sus bienes a la sociedad. Durante su vigencia, el interdicto conserva su libertad personal y una cantidad para gastos propios, salvo casos extremos en que el curador provea directamente su subsistencia. Asimismo, se prevé la posibilidad de rehabilitación si cesan las causas que motivaron la medida, siguiendo idénticas formalidades que la interdicción inicial (Código Civil, 2025, arts. 468, 474, 475, 489).

Las consecuencias principales recaen en la pérdida de capacidad para realizar actos y contratos relativos a la administración patrimonial, que serán nulos si se celebran después de dictada la interdicción. Además, la curaduría implica una intervención directa en la gestión de los

bienes y, en ciertos casos, en el cuidado personal, priorizando el uso de frutos y capitales para el bienestar y recuperación del interdicto (Código Civil, 2005, arts. 486, 488).

Ahora bien, la capacidad legal, piedra angular de todo acto jurídico, consiste en la aptitud para obligarse por cuenta propia, sin requerir auxilio de terceros. Partiendo de esta premisa, el ordenamiento reconoce la capacidad general de toda persona, salvo las excepciones expresamente señaladas por la ley. En este marco, el legislador califica como absolutamente incapaces a los dementes, impúberes y a las personas sordas que carezcan de medios eficaces de comunicación (Código Civil, 2005, arts. 1461-1463).

Asimismo, incluye en dicha prohibición absoluta a los menores de edad —aunque por su especial condición conservan ciertos efectos bajo supuestos determinados—, a los interdictos y a las personas jurídicas; si bien matiza que la incapacidad que pesa sobre estas últimas no es absoluta y admite, en casos concretos, algunos efectos bajo condiciones específicas establecidas en otras disposiciones (Código Civil, 2005, art. 1463).

Por otro lado, el COIP (2014) incorpora de forma directa la aplicación de la figura de la interdicción desde un bastión estrictamente sancionatorio en contra de aquellos que han sido sentenciados por haber cometido un hecho punible descrito en dicho cuerpo legal. Esto se encuentra en los mandamientos jurídicos que prescribe el artículo 56, el cual establece que la sentencia condenatoria produce, como efecto inmediato y durante el tiempo de vigencia de la pena, la interdicción de la persona privada de libertad.

Como resultado de lo descrito, se infiere que en este caso la interdicción no nace de una mera valoración de la capacidad psíquica del sentenciado, mucho menos de la necesidad de protección patrimonial, teniendo como único fundamento la condición de reo sancionado.

Por estos motivos, el alcance de la interdicción que prevé la norma penal del Ecuador se traduce, principalmente, en la determinación de inhibición para poder llegar a disponer de los propios bienes —salvo en lo relativo a la sucesión *mortis causa*— durante todo el período de cumplimiento de la condena por parte de quien ha sido sentenciado por la ejecución del injusto penal (COIP, 2014, art. 56). Así, la interdicción penal añade una restricción accesoria a los derechos civiles de quienes están privados de libertad.

1.3. La Suspensión Condicional De La Pena En El COIP Y La Interdicción

La figura de la suspensión condicional de la pena fue incorporada en el COIP (2014), expresamente se tipificó esta figura procesal en el artículo 630, con el fin de otorgar a los ciudadanos sentenciados la posibilidad de suspender el cumplimiento de la pena privativa de libertad, siempre que se cumplan las condiciones que dicha normativa prescribe para su procedencia.

Ahora bien, en su formulación original, es decir, con la promulgación del COIP en el año 2014, el artículo 630 del citado cuerpo normativo establecía lo siguiente:

La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años. 2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa. 3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena. 4. No procederá en

los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena.

No obstante, en diciembre de 2019, mediante el artículo 96 de la Ley No. 0, Suplemento 107, del 24 de diciembre de 2019, se incorporó un inciso final de gran trascendencia: “La suspensión condicional de la pena privativa de libertad no suspenderá los efectos de la interdicción que acompaña a la misma” (COIP, art. 630). Con este agregado, se afirmó la autonomía de la interdicción como un efecto accesorio e indeleble de la condena, impidiendo que la medida alternativa anulara o pospusiera la incapacidad de ejercicio de ciertos derechos civiles vinculados al proceso penal. La reforma respondía a la necesidad de garantizar que la condicionalidad no implicara la restitución automática de todas las capacidades jurídicas del sentenciado, en particular aquellas destinadas a proteger derechos de terceros.

Posteriormente, en febrero de 2021, la Ley No. 0, Suplemento 392, de 17 de febrero de 2021, añadió un segundo inciso al numeral 3 del artículo 630, focalizando la valoración de los antecedentes en el plano estrictamente personal del condenado, estableciéndose en dicha reforma:

(...) Que los antecedentes personales del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena. La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se

establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena (COIP).

De este modo, desapareció la alusión a *antecedentes personales, sociales y familiares*, para quedar únicamente la consideración de los antecedentes personales y la modalidad y gravedad de la conducta como indicadores de la innecesaridad de la privación de libertad (COIP, art. 630). Además, con esta misma reforma del año 2021, se derogó el numeral 4 del artículo citado.

El paso definitivo en la evolución del artículo 630 del COIP tuvo lugar el 29 de marzo de 2023, cuando el artículo 95 de la misma Ley No. 0, publicado en el Suplemento 279, sustituyó íntegramente el cuerpo normativo. Entre las principales innovaciones, se amplió el plazo para solicitar la suspensión condicional de veinticuatro a setenta y dos horas contadas desde la decisión oral, otorgando así mayor margen para la preparación de la solicitud, quedando la redacción final del artículo de la siguiente manera:

La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de un plazo de hasta setenta y dos horas desde que se dio la decisión oral, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no exceda de cinco años. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, contra los recursos mineros, el ambiente o la seguridad pública, ni en los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepagos en contratación pública, ingreso de artículos prohibidos a centros de privación de libertad; y, actos de corrupción en el sector

privado. 2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa. 3. Que los antecedentes personales del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena. La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena. La falta de presentación de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 podrá ser completada en la audiencia o en cualquier momento con una nueva solicitud. La suspensión condicional de la pena privativa de libertad no suspenderá los efectos de la interdicción que acompaña a la misma.

Como se puede observar, se incorporaron nuevos delitos, antes excluidos —como los relativos a los recursos mineros, el ambiente o la seguridad pública, así como el ingreso de artículos prohibidos a centros de privación de libertad—, reforzando la protección de intereses colectivos de relevancia ecológica y de orden público. Aunque se mantuvieron las prohibiciones originales para delitos de violencia familiar, corrupción y alta traición, la reforma integró plenamente el inciso que preserva los efectos de la interdicción, subrayando la imposibilidad de que la suspensión condicional afecte la inhabilitación accesoria.

También, la regulación de las condiciones para gozar de la suspensión condicional quedó consignada en el artículo 631, donde se detallan las obligaciones del beneficiario: residir en un domicilio determinado y notificar cualquier cambio a la autoridad competente; abstenerse de concurrir a lugares o frecuentar personas específicas; no salir del país sin autorización judicial; someterse a un tratamiento médico, psicológico u otro; ejercer o mantener una ocupación laboral,

profesional u oficio o, en su defecto, prestar trabajos comunitarios de manera voluntaria; participar en programas educativos o de capacitación; reparar el daño ocasionado o satisfacer una indemnización acordada con la víctima; presentarse periódicamente ante la autoridad designada y acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas; no ser reincidente; y no tener instrucción fiscal pendiente por un nuevo delito (COIP, 2014).

Finalmente se expone que, el artículo 632 encomienda al juez de garantías penitenciarias la supervisión del acatamiento de las condiciones establecidas, de modo que, en caso de incumplimiento o vulneración de los compromisos pactados, ordene de inmediato la ejecución de la pena privativa de libertad, garantizando así la eficacia del mecanismo y evitando quiebras en la seguridad jurídica. Además, el artículo 633 dispone que, una vez satisfechos de forma plena los requisitos y plazos fijados, la condena quedará extinguida mediante resolución del juez de garantías penitenciarias, operando la eliminación definitiva de la pena, sin que ello afecte el carácter accesorio e independiente de la interdicción previamente impuesta (COIP, 2014).

2. Los Derechos Civiles Afectados Por La Vigencia De La Interdicción Durante La Suspensión Condicional De La Pena

La interdicción judicial conlleva de manera directa la restricción del ejercicio de diversos derechos civiles de quien es declarado incapaz. Al interdicto se le considera jurídicamente no apto para obrar por sí mismo con efectos legales, lo que repercute en múltiples dimensiones de su vida privada y pública. En primer lugar, se ve afectada la autonomía contractual y patrimonial, ya que pierde la posibilidad de suscribir contratos, administrar o disponer de sus bienes sin la actuación de un tutor, quedando desprovisto de capacidad para celebrar actos jurídicos, sean estos onerosos o gratuitos (Tirado y García, 2021; Subía y Proaño, 2022; González y Maguregui, 2025).

En tales condiciones, resulta claro que cualquier acto ejecutado al margen de la debida representación carece de validez jurídica, desplazándose la administración del patrimonio de la persona interdicta a manos de un tercero, lo cual implica una grave afectación a su autonomía económica. En lo que concierne a los derechos personalísimos, la persona sometida a interdicción no se encuentra habilitada para contraer matrimonio sin previa autorización judicial, ni puede ejercer de forma libre y autónoma la patria potestad, viéndose además impedida para adoptar o reconocer hijos (Padilla, 2016; Subía y Proaño, 2022).

En igual sentido, el ejercicio del derecho a disponer de sus bienes *mortis causa* queda también limitado, pues en la generalidad de los sistemas jurídicos se parte de la presunción de incapacidad del interdicto para exteriorizar una voluntad testamentaria válida, admitiéndose excepciones únicamente cuando se logra acreditar fehacientemente un estado de lucidez (Subía y Proaño, 2022). Desde la perspectiva procesal, el sujeto declarado interdicto carece de la posibilidad de intervenir por sí mismo en procesos judiciales, viéndose obligado a recurrir a su representante legal, lo cual restringe su derecho a una tutela judicial efectiva (Tirado y García, 2021; Cruz Rojas, 2022).

En el ámbito en el que se desenvuelve la esfera social, la literatura refiere que la interdicción ha llegado a representar de forma tradicional un factor de exclusión de los derechos políticos de los individuos, como es la posibilidad de ejercer el llamado sufragio activo y pasivo, reduciendo de forma directa al interdicto a una ciudadanía meramente residual frente a la toma de decisiones que se producen en el seno del Estado (Padilla, 2016; Weidenslaufer y Truffello, 2019). A ello debe añadirse que decisiones de carácter personalísimo, tales como autorizar tratamientos médicos, determinar su lugar de residencia o ejercer su derecho a la identidad, se encuentran

también delegadas en terceros, lo cual obstaculiza igualmente su acceso efectivo a la educación y a un empleo digno (Huerta, 2020; González y Maguregui, 2025).

La literatura también refiere que, el régimen jurídico antes descrito convierte al interdicto en un sujeto de tutela permanente por parte del ente estatal, pues se trata de un tratamiento normativo que se encuentra plenamente asimilado al que recae sobre un menor de edad, sin posibilidad de ejercer su voluntad (Subía y Proaño, 2022).

3. Discusión-Resultados

Como se mencionó en líneas precedentes, en el año 2019 el legislador ecuatoriano introdujo una disposición controvertida al reformar la figura de la suspensión condicional de la pena, estableciendo que el sentenciado que se acoja a dicho beneficio se someterá a los efectos de la interdicción que acompaña a la pena. Esto significa que, aun cuando a una persona se le conceda la suspensión de la pena de prisión, será considerada interdicta durante el período de suspensión, lo cual conlleva la suspensión de sus derechos civiles y políticos fundamentales (particularmente los derechos de ciudadanía, como el sufragio y la capacidad para ocupar cargos públicos), conforme a la normativa vigente.

Sin embargo, antes de que se produzca dicha reforma, la suspensión condicional de la pena no llevaba consigo la interdicción. Por ejemplo, si bien en ambos casos la suspensión de derechos políticos está prevista constitucionalmente mientras dura la condena, en la práctica antes de 2019, la persona con suspensión condicional no era objeto de interdicción, pues el individuo mantenía esos derechos al no estar privado de la libertad.

Esto se debe a que, desde una lectura sistemática del ordenamiento, la interdicción civil funciona como efecto estrictamente accesorio de la pena privativa de libertad: no posee autonomía ontológica ni ejecutiva, sino que depende de la existencia y ejecutoriedad de la sanción principal. Bajo esa premisa, y considerando que el artículo 66.13 de la Constitución reconoce la capacidad legal como derecho fundamental, el antiguo artículo 630 del COIP —antes de la reforma— al suspender la ejecución de la pena mediante la suspensión condicional, impedía que subsistieran sus efectos accesorios durante ese lapso. Si la pena quedaba en suspenso, también debía quedar en suspenso la interdicción, porque no puede operar desligada de su presupuesto habilitante. Esta lectura es coherente con la interpretación pro persona del artículo 76.5 de la Constitución: ante dudas sobre el alcance de una medida restrictiva de derechos, se debe optar por la solución menos lesiva, lo que aquí se traduce en no mantener interdicción cuando la pena no se ejecuta.

Además, la finalidad propia de la suspensión condicional —resocializar y propiciar la reintegración sin cumplimiento efectivo de privación de libertad— se vería frustrada si, pese a la suspensión, el condenado siguiera inhabilitado para ejercer actos civiles y patrimoniales indispensables para su reinserción. Mantener la interdicción vaciaría de contenido la medida alternativa y produciría una restricción innecesaria. Antes de 2019 no existía una norma expresa que resolviera el punto; ese silencio normativo era un típico caso de duda interpretativa que debía zanjarse en favor del condenado. La incorporación posterior de un inciso aclaratorio en 2019 evidencia que la cuestión era discutida y que el legislador eligió fijar un criterio expreso; precisamente por ello es defendible sostener que, con anterioridad a esa reforma, la práctica y la interpretación más coherentes eran entender que la suspensión de la pena incluía la suspensión de la interdicción por su carácter accesorio y por la aplicación del principio de favorabilidad.

Ahora bien, con estos antecedentes descritos, el problema jurídico que se plantea es si resulta compatible con los principios constitucionales ecuatorianos y las obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos que una persona beneficiaria de la suspensión condicional de la pena siga, no obstante, considerándose interdicta y continúe privada de sus derechos civiles (por ejemplo, el derecho al sufragio, a ser elegida o a administrar ciertos asuntos civiles), durante el plazo de suspensión. En otras palabras, se tiene que analizar si dicha medida vulnera el principio de rehabilitación y reinserción social de la persona que ha sido sentenciada, a su vez se plantea si es que dicha situación puede tratarse de una restricción desproporcionada que contradice la mínima intervención del poder punitivo. Y finalmente, hay que analizar si tal supuesto podría llegar a implicar un menoscabo injustificado de los derechos fundamentales del condenado que, pese a tener una sentencia condenatoria, no está cumpliendo prisión efectiva.

En el ordenamiento ecuatoriano, la *interdicción civil* o suspensión de los derechos de ciudadanía ha estado tradicionalmente asociada a la existencia de una condena penal privativa de libertad. De hecho, la CRE establece que el ejercicio de los derechos políticos (como el sufragio y la participación en cargos públicos) se suspende, entre otras causales, por “interdicción judicial, mientras ésta subsista (y por) sentencia condenatoria a pena privativa de libertad, mientras dure la pena” (2008, art. 64.2).

Es decir, un ciudadano ecuatoriano pierde temporalmente sus derechos políticos, tanto si es declarado interdicto por una autoridad judicial (por ejemplo, en casos de incapacidad civil), cuanto si es condenado a prisión mediante sentencia firme, durante el tiempo que dure dicha condena. Bajo esta normativa, era debatible si un beneficiario de suspensión condicional –que tiene una sentencia de prisión impuesta pero cuya ejecución está en suspenso– debía ser considerado interdicto o no.

Dado que técnicamente la pena privativa de libertad *subsiste* (aunque no se esté cumpliendo), podía interpretarse que la suspensión de derechos políticos aplicaba mientras durara el período de suspensión condicional, pero esta interpretación no estaba explícitamente señalada en la ley anterior, generando potenciales lagunas o tratamientos dispares.

La situación cambió con la publicación del artículo 96 de la Ley No. 0, Suplemento 107, del 24 de diciembre de 2019, la cual introdujo una cláusula expresa en el COIP para disipar cualquier duda. En efecto, el nuevo inciso final del artículo 630 del COIP señala categóricamente que la suspensión condicional de la pena privativa de libertad no suspenderá los efectos de la interdicción que acompaña a la misma.

De esta manera, la legislación penal ecuatoriana ahora impone como regla general que toda persona cuya sentencia de reclusión haya sido suspendida condicionalmente será considerada interdicta durante el tiempo que dure la suspensión. En términos prácticos, esto significa que, pese a no estar privado de la libertad, el condenado sufre una pérdida temporal de sus derechos civiles fundamentales: especialmente, sus derechos políticos quedan en suspenso (no podrá votar ni ser candidato a cargos de elección popular mientras esté vigente la interdicción) y es posible que otras consecuencias civiles también apliquen (como inhabilidades para ejercer ciertas profesiones públicas, ser tutor o curador, etc., de acuerdo con las restricciones propias de la interdicción).

En esencia, se trata de una pena accesoria automática que acompaña a la condena principal, aun cuando la ejecución de esta última esté en suspenso. La reforma legal de 2019 buscó así *cerrar el paso* a que la suspensión condicional dejara sin efecto la llamada *muerte civil atenuada* del condenado –concepto que, en otros contextos, equivaldría a lo que la literatura refiere como la

antigua *muerte civil* donde el penado perdía la capacidad jurídica como si estuviera fallecido (Maldonado, 2017).

Tradicionalmente, esta sanción accesoria ha operado de forma automática para quienes purgan penas privativas de libertad de cierta gravedad, bajo la lógica histórica (hoy cuestionada) de que alguien condenado por un delito grave ha demostrado una *indignidad cívica* o una falta de lealtad al orden jurídico que justifica excluirlo temporalmente de la toma de decisiones públicas (Maldonado, 2017).

Con la nueva disposición del COIP, entonces, el Ecuador amplió el ámbito de aplicación de la interdicción al señalar que incluso quien goza de suspensión condicional (y por ende no pisa un centro de rehabilitación social), deberá soportar esa suspensión de derechos. Esta decisión legislativa se aparta de una tendencia observada en otros países y en la región hacia la reducción o eliminación de las penas de interdicción salvo en casos muy puntuales. De hecho, en la región latinoamericana existe una evolución hacia la excepcionalidad de la interdicción; por ejemplo, países como México han reformado sus códigos civiles para suprimir la figura de la interdicción por discapacidad mental, considerándola incompatible con la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad (Soledispa, 2024).

En materia penal, también se observa una creciente crítica a las penas accesorias automáticas que priven derechos por largo tiempo, especialmente cuando se extienden a supuestos en los cuales la persona ni siquiera ha sido privada de su libertad. Por ejemplo, en el caso ecuatoriano, la particularidad es que ahora tales efectos se imponen incluso sin encierro alguno, es decir, durante una libertad condicional. Esto constituye un enfoque legislativo más punitivista y restrictivo, que entra en tensión con principios garantistas del derecho penal.

La CRE consagra de manera explícita el principio de rehabilitación y reinserción social como un eje del sistema penitenciario. En su articulado, la norma constitucional dispone que el sistema penal y el internamiento tendrán como finalidad la educación del sentenciado y su capacitación para el trabajo, a fin de obtener su rehabilitación y una adecuada reincorporación social (2008, art. 201).

Este fin resocializador se encuentra alineado con algunas obligaciones internacionales asumidas por el Ecuador. Por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) establece en su artículo 5.6 que las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. De igual modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que el régimen penitenciario debe incluir un tratamiento cuya finalidad esencial sea la reforma y readaptación social de los penados (1966, art. 10.3). Estos preceptos configuran un consenso jurídico: el castigo penal no puede tener como único objetivo la retribución o la segregación, sino que debe buscar que la persona enmiende su conducta y pueda reintegrarse plenamente a la comunidad.

Frente a este principio, cabe preguntarse si favorece la interdicción civil impuesta durante la suspensión condicional el proceso de rehabilitación e inserción social del penado o, por el contrario, lo obstaculiza. A primera vista, privar a una persona de sus derechos de ciudadanía mientras se encuentra en libertad condicional parece contraproducente para su reinserción. Durante el período de suspensión condicional, el condenado se halla viviendo en sociedad, cumpliendo sus obligaciones legales, trabajando o estudiando, y demostrando que puede conducirse sin delinquir. En teoría, es un tiempo para probar su capacidad de adaptación positiva.

No obstante, al declararlo interdicto, el Estado le impone un estatus de ciudadano de *segunda clase*, situación parecida a lo que postula la teoría del etiquetamiento según la cual, cuando el sistema penal conjuntamente con la comunidad social, deciden marcar a alguien como *delincuente*, ese rótulo tiende a reconfigurar la identidad del sujeto sentenciado, por lo que se condicionan las diferentes reacciones sociales frente a él. Ello se traduce, para las personas privadas de libertad y excarceladas, en estigmas estructurales que tienden a ir bloqueando cada una de las oportunidades legales de dichos sujetos para progresar —empleo, educación, vivienda, participación cívica— consolidando un trato de *segunda clase* dentro del escenario ciudadano (Pager, 2003).

Esta situación se produce con el problema central analizado en este trabajo, ya que la normativa ecuatoriana, al mantener los efectos de la interdicción para quien se ha beneficiado de la suspensión condicional de la pena, está marginando al individuo de la vida cívica y negándole la posibilidad de ejercer responsabilidades ciudadanas (como votar o participar en su comunidad política). Esta exclusión cívica puede enviar un mensaje contrario al espíritu resocializador: en lugar de motivar al individuo a integrarse plenamente como miembro responsable de la sociedad, se le dice que —pese a cumplir con la ley en libertad— sigue sin ser digno de confianza para ejercer derechos básicos. Tal estigma legal difícilmente contribuye a su autoestima cívica o a su sentido de pertenencia social, elementos que son importantes en la rehabilitación.

En el caso ecuatoriano, con mayor razón alguien que no está privado de libertad (porque se le suspendió la pena) debiera poder ejercer sus derechos ciudadanos normalmente, como señal de confianza y factor de reinserción. Impedirle hacerlo representa una tensión con el fin resocializador: se rehabilita a una persona para que retome su lugar en la sociedad, pero simultáneamente se le niega un aspecto fundamental de esa pertenencia social.

En suma, la medida de interdicción vigente durante la suspensión condicional luce incompatible con el principio de rehabilitación. En vez de coadyuvar a la readaptación, introduce un elemento de exclusión que puede dificultar la plena reincorporación social del penado. Esta contradicción entre la norma (artículo 630 del COIP reformado) y el principio constitucional resocializador es evidente, lo que sugiere una vulneración de este último.

Entonces, dado que en la suspensión condicional la persona está libre bajo supervisión, no hay un riesgo concreto que justifique privarla de sus derechos políticos; su participación en la vida democrática no entorpece ni pone en peligro el cumplimiento de la pena, por lo que la restricción carece de verdadera finalidad rehabilitadora o preventiva. Antes bien, parece responder a un ánimo punitivo adicional: castigar moralmente al condenado, aunque esté fuera de prisión, lo cual se aleja de la orientación resocializadora que demandan la Constitución y las normas internacionales.

Por otra parte, el principio de mínima intervención penal es un pilar del derecho penal garantista, según el cual la intervención punitiva del Estado debe ser limitada al mínimo necesario para proteger bienes jurídicos esenciales. El propio COIP reconoce expresamente en su artículo 3 que: “La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales” (2014).

Este principio implica que el legislador y el juez deben optar preferentemente por alternativas menos lesivas antes que aplicar penas o medidas que restringen derechos, siempre que aquellas alternativas sean suficientes para lograr la finalidad de prevención del delito y reinserción del infractor. En otras palabras, el derecho penal no debe excederse imponiendo cargas o sanciones

más gravosas de lo imprescindible; cualquier respuesta punitiva ha de ser necesaria y proporcionada, evitando el exceso o la duplicación de castigos (Zaffaroni, 2007).

La suspensión condicional de la pena es, en sí misma, una manifestación del principio de mínima intervención: en lugar de hacer efectiva la prisión (la sanción más gravosa), se elige un camino menos intrusivo (dejar al condenado en libertad bajo condiciones), porque se considera que así igualmente se satisfacen los fines de la pena sin incurrir en el costo social y personal de encarcelarlo. Diversos estudios han subrayado cómo en el contexto ecuatoriano el principio de intervención mínima ha ganado importancia, promoviendo alternativas menos punitivas al encarcelamiento (Monar et al., 2024). Precisamente la suspensión condicional es una de esas alternativas, que busca evitar el uso excesivo del sistema penal y de la prisión.

Ahora bien, la pregunta que surge es si al añadir la interdicción civil obligatoria durante la suspensión condicional, el legislador está respetando o contrariando el principio de mínima intervención. A primera vista, se observa que esta medida adicional representa una sobreintervención penal. La persona que accede a la suspensión condicional ya está siendo sujeta a varias condiciones y supervisión (comparecencias periódicas, reglas de conducta, etc.) para asegurar la protección de la sociedad y su propio proceso de reinserción. Imponerle además la pérdida de sus derechos políticos es introducir un castigo accesorio que no parece estrictamente necesario para los fines que se persiguen.

Es necesario preguntarse en qué contribuye a la protección de la sociedad o al cumplimiento de la ley el hecho de que el condenado temporalmente no pueda votar. Difícilmente se puede alegar que permitirle votar o ser candidato representaría un peligro o frustraría los

objetivos de la pena. Desde esta óptica, la interdicción durante la suspensión condicional aparece como una restricción penal innecesaria, que contradice el mandato de mínima intervención.

La doctrina que promueve la aplicación de normas penales garantistas sostiene que el *ius puniendi* del Estado debe actuar bajo parámetros de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, de modo tal que cada limitación impuesta al individuo en el proceso penal deba justificarse por una razón imperiosa. Si se puede lograr el objetivo de rehabilitación y prevención especial sin recurrir a cierta restricción, entonces esa restricción sobra y su aplicación deviene ilegítima (Ferrajoli, 1995).

En el caso analizado, la finalidad principal al suspender la pena es dar al condenado la oportunidad de enmendarse en libertad; esto se logra mediante la vigilancia y las condiciones impuestas. La sociedad está protegida en la medida en que, si el beneficiario incumple o delinque de nuevo, se revocará la suspensión y deberá cumplir la prisión. Dicho esto, negarle sus derechos de ciudadanía no añade ninguna salvaguarda concreta: su derecho al voto no amenaza la seguridad pública ni su propio proceso de reinserción. Tampoco se ve cómo la inhabilitación cívica podría motivarlo adicionalmente a cumplir las condiciones, pues en realidad constituye un *castigo extra* y no un incentivo positivo.

Así, la medida legislativa aparece más bien como un exceso punitivo, tal vez motivado por una óptica de endurecimiento simbólico de las penas frente a la opinión pública o por desconfianza hacia los condenados, pero carente de sustento en términos de necesidad penal concreta. Esta característica la vuelve incompatible con la mínima intervención. De hecho, la literatura penal crítica señala que el uso de penas de interdicción de forma automática suele responder a

concepciones retributivas o de *infamia*, más que a una verdadera necesidad preventiva (Maldonado, 2017).

Por ejemplo, Gutiérrez Castañeda –citado por Maldonado (2017)– advierte que la justificación histórica de privar derechos al condenado radicaba en atribuirle una *calidad moral incompatible* con ciertos roles sociales por haber cometido un delito. Sin embargo, en un Estado constitucional de derechos, esa valoración moralista no es base legítima suficiente para restringir derechos: se exige una racionalidad instrumental (que la sanción sea idónea y necesaria para proteger un bien jurídico o prevenir un mal futuro). Desde este punto de vista, quitar derechos políticos a quien está en *periodo de prueba* no supera un escrutinio de necesidad.

Por consiguiente, se puede concluir que la norma que mantiene la interdicción durante la suspensión condicional vulnera el principio de mínima intervención penal. El sistema penal ecuatoriano, que se precia de ser garantista en su Constitución y que ha incorporado salidas alternativas precisamente para no usar la cárcel ni otras penas más de lo estrictamente requerido (Zambrano et al., 2024), ve debilitado ese garantismo con este tipo de medidas accesorias.

Como señalan Zambrano Solórzano y otros (2024), el constitucionalismo garantista exige equilibrar continuamente las tensiones entre garantismo y punitivismo, reconociendo que toda restricción de derechos debe ser excepcional y justificada, de lo contrario se erosiona la esencia garantista de la Constitución. La interdicción en la suspensión condicional, al no estar justificada por necesidad, es un ejemplo de esa tensión mal resuelta en favor del punitivismo.

Por otro lado, el principio de proporcionalidad es otro eje fundamental tanto en la Constitución ecuatoriana (implícito en la noción de Estado de derechos y justicia), como en el Derecho Penal Internacional. Implica que la gravedad de las sanciones penales debe guardar

equilibrio con la gravedad del delito cometido y con la culpabilidad del autor, evitando penas excesivas o arbitrariamente indulgentes.

La proporcionalidad se proyecta en varias dimensiones: en la legislación, exige que el tipo y el quantum de la pena previstos para cada delito sean razonables y no crueles; en la sentencia, demanda que el juez adecúe la pena al caso concreto atendiendo a agravantes y atenuantes; y en la ejecución penal, se traduce en que las consecuencias accesorias de la condena no deben exceder lo necesario ni extenderse más allá de lo debido.

Respecto a la interdicción en la suspensión condicional, surgen dudas de proporcionalidad en dos sentidos. Primero, desde la perspectiva del condenado beneficiado: típicamente, la suspensión condicional se otorga a personas condenadas por delitos menos graves (penas hasta 5 años, sin reincidencia, etc.), es decir, infractores de menor lesividad. Imponerles una restricción propia de condenados a penas más graves (pérdida de derechos políticos) puede ser visto como desproporcionado en relación con la levedad relativa de su conducta.

Segundo, con la reforma del año 2019, se ha desnaturalizado la suspensión condicional de la pena en cuanto a los efectos jurídicos que genera la misma con respecto a la determinación de la interdicción del sentenciado que se acoge a dicho beneficio en cuanto al cumplimiento de la pena. Esta modificación legislativa genera una especie de equiparación punitiva en un aspecto accesorio que ignora la menor gravedad del caso, lo cual entra en tensión con la proporcionalidad.

En segundo lugar, y más importante aún, la proporcionalidad se analiza como relación entre el fin perseguido y el medio empleado (lo que enlaza con la necesidad ya discutida). Desde esta óptica, es importante preguntarse si es proporcionado restringir derechos fundamentales (como el de participación política) a una persona que no está privada de libertad, con el fin de

asegurar el cumplimiento de una pena cuya ejecución ha sido diferida. La restricción de derechos fundamentales siempre debe superar un test de proporcionalidad, que incluye verificar la idoneidad, necesidad y ponderación entre el grado de afectación al derecho y el beneficio obtenido.

Ya se argumentó que no existe verdadera idoneidad ni necesidad en esta medida. En cuanto a la ponderación, la afectación a los derechos del individuo es significativa (le priva de incidir en asuntos públicos y le marca un estatus de incapacidad civil transitoria), mientras que el beneficio o interés público protegido es difuso o nulo. No se evita que el sujeto cometa nuevos delitos mediante la interdicción, pues ese control se logra con otras condiciones; en concreto, la sociedad no gana seguridad adicional por el hecho de que el penado no ejerza su derecho al voto.

Así, el balance costo-beneficio de la medida es desfavorable para el derecho del individuo. Una solución proporcionada habría sido, por ejemplo, mantener la suspensión de la pena sin interdicción, salvo tal vez para ciertos delitos muy graves o de contenido electoral (aunque incluso en esos casos sería discutible). Pero la regla genérica aplicable a todo caso de suspensión condicional se antoja desmesurada.

Un aspecto específico de proporcionalidad es también la duración de la interdicción. Según la ley, esta dura mientras dure la pena privativa impuesta. Así, si alguien tuvo una pena de tres años suspendida condicionalmente, estará interdicto tres años. En términos temporales podría parecer proporcional a la pena. No obstante, debe analizarse que durante esos tres años la persona estuvo en libertad comportándose correctamente; hay que preguntarse si tiene sentido que al final de ese período haya sido tratada en condiciones similares a quien pasó tres años en prisión.

Desde la mirada del condenado, puede percibirse una doble sanción: aunque evitó la cárcel, de todos modos, durante esos años fue castigado con la privación de derechos. Existe aquí cierta

duplicación punitiva: dos penalidades concurrentes (el *periodo de prueba* con sus cargas y la interdicción) por un solo hecho. Si bien jurídicamente la interdicción es una consecuencia accesoria de la misma condena, desde un punto de vista sustantivo es una pena adicional.

A su vez, un principio transversal en el ordenamiento ecuatoriano es que toda persona, aun condenada, conserva sus derechos fundamentales, salvo las limitaciones propias de la pena impuesta. De la revisión del artículo 51 de la Constitución (Derechos de las personas privadas de libertad) se desprende que éstas conservarán todos los derechos no restringidos por la condena, y recibirán trato digno y respetuoso de sus derechos humanos, indicando la norma que tales individuos también tienen derechos a pesar de la condena:

Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos: 1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria. 2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho. 3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad. 4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad. 5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas. 6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad. 7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia (CRE, 2008, art. 51).

En concordancia, el COIP en su artículo 4 inciso segundo consagra que: “Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de los derechos y serán tratadas con respeto a su

dignidad (...) con las limitaciones propias de la privación de libertad que establezca la condena y la ley” (COIP, 2014, art. 4 inciso segundo).

Es decir, el hecho de ser condenado no supone una deshumanización ni la pérdida de derechos naturales, sino únicamente aquellas restricciones que sean inherentes a la pena. Por ejemplo, si la pena es prisión, la persona verá restringida su libertad ambulatoria, pero no por ello pierde otros derechos como el acceso a la salud, la integridad, la libertad de culto, etc., e incluso sus derechos políticos solo se suspenden por mandato legal mientras esté privado de su libertad.

En el caso de la suspensión condicional, el condenado no está privado de la libertad. Consecuentemente, cabría esperar que no haya prácticamente limitaciones a sus derechos, más allá de las condiciones específicas que el juez le imponga (por ejemplo, a veces se le puede prohibir salir del país, lo cual afecta su derecho a migrar, pero se entiende que es una condición razonable y temporal para asegurar su sometimiento al proceso de rehabilitación).

Sin embargo, con la interdicción, el Estado impone una limitación adicional que no deriva automáticamente de la naturaleza de la pena (pues la persona ni siquiera está encarcelada). Dado que las personas en suspensión condicional no encajan en la categoría de *privados de libertad*, la restricción de sus derechos políticos solo se explica por la previsión legal expresa, no por una necesidad fáctica. Esto entra en tensión con el principio de dignidad y titularidad de derechos. Cabe preguntarse entonces si es respetuoso de la dignidad humana y de la calidad de sujeto de derechos del condenado retirarle su ciudadanía activa cuando está viviendo en sociedad.

La dignidad humana se ve afectada porque la interdicción lleva implícito un sello de incapacidad legal. Ser declarado interdicto coloca a la persona en una situación similar (aunque temporal) a la de un incapaz o inhábil ante la ley, alguien que no puede representarse plenamente

en la esfera pública. En el caso ecuatoriano, aplicar esta privación a alguien que ni siquiera está en prisión podría considerarse una forma de discriminación por su condición de condenado, excediendo lo aceptado internacionalmente.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por ejemplo, ha declarado que la privación general automática del voto a todos los presos viola la Convención Europea (caso Hirst vs. UK, 2005); aunque Ecuador no esté bajo esa jurisdicción, ilustra una tendencia a reconocer que las limitaciones a derechos políticos de condenados requieren un análisis caso por caso y no meras generalizaciones punitivas.

Otro derecho fundamental involucrado es el derecho al sufragio en sí mismo, consagrado en el artículo 62 de la Constitución. Si bien ese artículo también remite a las causales de suspensión en el artículo 64, se puede argumentar que la reforma de 2019 crea una situación no contemplada explícitamente en la Constitución: la persona con suspensión condicional no está mencionada, fue la ley la que la equiparó a la persona presa. Podría debatirse si el artículo 64 numeral 2 de la Constitución –sentencia condenatoria a pena privativa de libertad, mientras dure la pena– abarca o no al suspendido condicional. La interpretación más garantista sería que no lo abarca, puesto que esa persona no está cumpliendo la pena privativa materialmente; la interpretación literal formal dice que como la pena existe (*subsiste*), sí lo incluye.

Además, desde la óptica garantista, el Estado constitucional de derechos y justicia que proclama la CRE impone que las normas penales se interpreten y apliquen del modo más favorable a la efectividad de los derechos (principio *pro homine* o *favor libertatis*). Si existía duda sobre si suspender o no los derechos políticos en caso de suspensión condicional, el espíritu garantista habría mandado optar por no suspenderlos, privilegiando el derecho del individuo.

La reforma legal fue en sentido contrario, lo cual podría considerarse un retroceso en garantías. La Defensoría del Pueblo y otros organismos de derechos podrían argumentar que esta norma es regresiva en términos de derechos políticos de los condenados, y por tanto inconstitucional a la luz del principio de no regresividad en materia de Derechos Humanos (CRE, 2008, art. 11.8).

Finalmente, la vigencia de la interdicción durante la suspensión condicional vulnera los derechos fundamentales del condenado en libertad condicional, particularmente sus derechos políticos y patrimoniales, sobre todo en cuanto al derecho de los sentenciados a no ser objeto de restricciones no derivadas estrictamente de la pena impuesta. Ello atenta contra la preservación de su dignidad y condición de sujeto de derechos, postulados por la Constitución. Supedita la titularidad efectiva de sus derechos a una lógica punitiva que lo reduce temporalmente a un estado de ciudadano disminuido, lo cual es difícilmente compatible con un modelo constitucional centrado en la dignidad humana y la rehabilitación.

El Ecuador es Estado parte de múltiples tratados internacionales de Derechos Humanos que forman parte de lo que se denomina *bloque de constitucionalidad*. Entre ellos destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, ratificada en 1977) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, ratificado en 1969), cuyas disposiciones resultan pertinentes para evaluar la situación en análisis. También son relevantes instrumentos y estándares internacionales más específicos, como las Reglas de Tokio de las Naciones Unidas (1990) sobre medidas no privativas de libertad y las opiniones de órganos internacionales respecto de los derechos políticos de las personas condenadas.

Como se mencionó, la CADH (1969) en su artículo 5.6 proclama la finalidad esencialmente rehabilitadora de las penas privativas de libertad. Aunque esta disposición se refiere a quienes efectivamente están privados de libertad, marca un principio orientador: el sistema de sanciones debe estar enfocado a la reforma y reinserción más que a la mera aflicción. Imponer una interdicción a una persona que cumple su sanción en la comunidad (suspensión condicional) no parece concordar con ese espíritu, pues, lejos de facilitar su reinserción, la obstaculiza, como se expuso. Por ende, podría alegarse que es contraria al texto del artículo 5.6 de la CADH.

Por otra parte, la Convención Americana en su artículo 23 reconoce los derechos políticos de los ciudadanos (votar y ser elegidos), y permite su reglamentación y eventual suspensión solo en circunstancias muy específicas. El artículo 23.2 establece que la ley puede regular el ejercicio de esos derechos exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, “lengua, educación, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal” (CADH, 1969, arts. 23 y 23.2). Es decir, permite la suspensión de derechos políticos a personas condenadas penalmente por juez competente.

Esta cláusula avalaría en principio que los Estados dispongan que un condenado pierda temporalmente sus derechos políticos, y muchos países latinoamericanos lo hacen de manera automática durante la reclusión. Sin embargo, la interpretación *pro homine* de este artículo sugiere que la restricción debe ser razonable y proporcional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Yatama vs. Nicaragua (2005) y otros, ha indicado que no basta con que exista una ley: dicha ley debe ser convencionalmente razonable. En el caso ecuatoriano, la ley va más allá y extiende la suspensión de derechos a quien no está en prisión sino en libertad condicional. Hay que preguntarse entonces si podría considerarse esto una violación a la Convención Americana.

Es un terreno novedoso. La Corte IDH no ha tratado específicamente un caso sobre derecho al voto de personas con penas suspendidas. Sin embargo, sí ha protegido los derechos políticos frente a restricciones indebidas en otros contextos. Un ejemplo ilustrativo es *Castañeda Gutman vs. México* (2008), donde, si bien el tema era diferente (requisitos para ser candidato independiente), la Corte reafirmó que los derechos políticos son esenciales en una democracia y que cualquier limitación debe interpretarse restrictivamente.

Aplicando esa filosofía, la suspensión de derechos políticos a alguien que no está efectivamente cumpliendo prisión podría interpretarse como una limitación no estrictamente necesaria en una sociedad democrática. Aun si la Convención lo permite en abstracto, la pregunta es si es necesario en ese caso concreto. Dado que la persona en suspensión condicional convive pacíficamente en sociedad, no hay un interés democrático imperioso en despojarla de sus derechos políticos temporalmente.

Podría considerarse más bien una forma de castigo adicional no justificada por las necesidades del proceso penal, lo cual la haría incompatible con el PIDCP (1966), artículo 25, que garantiza a todos los ciudadanos el derecho a participar en los asuntos públicos “sin restricciones indebidas”. Una restricción carente de justificación suficiente es, por definición, *indebida*.

Otro instrumento a considerar son las Reglas de Tokio (Resolución 45/110 de la ONU, 1990) sobre medidas no privativas de libertad. Aunque no son tratados vinculantes, estas reglas proporcionan guías aceptadas internacionalmente respecto a cómo administrar las penas no carcelarias. Establecen, por ejemplo, que las medidas no privativas (como la suspensión condicional, la libertad condicional, etc.) deben aplicarse conforme al principio de mínima interferencia (*minimum intervention*), evitando imponer al penado cargas o restricciones más

severas de las necesarias (Regla 2.6). También indican que debe hallarse un balance entre los derechos del infractor, los derechos de las víctimas y la seguridad pública.

A la luz de estas directrices, la decisión ecuatoriana de mantener la interdicción parece contrariar el principio de mínima interferencia: en lugar de minimizar las restricciones en la medida no privativa, agregó una restricción seria. No se equilibra adecuadamente el derecho del infractor a conservar sus derechos con el supuesto interés público, porque –como hemos repetido– ese interés público no se ve realmente comprometido por permitirle votar. Por tanto, desde la óptica de las Reglas de Tokio, se trata de una práctica incongruente con los estándares recomendados para las sanciones alternativas.

Finalmente, conviene mencionar el principio de convencionalidad: la Constitución ecuatoriana en sus artículos 424 y 425 reconoce la supremacía de la Constitución, y luego de los tratados internacionales de Derechos Humanos. Cualquier normativa interna que contradiga un tratado de Derechos Humanos puede ser impugnada por inconstitucional al ser contraria a la Norma Suprema (entendiendo que la Constitución incluye los estándares internacionales).

Si se considera que la interdicción en la suspensión condicional vulnera el artículo 23.2 de la CADH en su dimensión de razonabilidad, entonces habría una base para argumentar su inconventionalidad e inconstitucionalidad. De hecho, analistas locales ya han calificado la ampliación de la interdicción en Ecuador como una medida *inconventional* –es decir, incompatible con las obligaciones internacionales del país– y *obsoleta* dentro de las tendencias regionales de Derechos Humanos (Soledispa, 2024).

En síntesis, desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la interdicción vigente durante la suspensión condicional de la pena luce difícil de justificar. Si bien formalmente

la Constitución ecuatoriana permite suspender derechos políticos a condenados, el ejercicio de ese poder debe sintonizar con los principios de rehabilitación, mínima restricción y proporcionalidad consagrados internacionalmente. La medida ecuatoriana examinada aparece más bien como un vestigio de políticas penales punitivistas que no se armonizan con la evolución garantista que predomina en la comunidad internacional.

Analizados los marcos normativos y principios relevantes, es evidente que la disposición del COIP reformado –que mantiene la interdicción civil durante la suspensión condicional de la pena– presenta múltiples conflictos con los principios constitucionales y convencionales. Desde una perspectiva teórico-jurídica, se puede llegar a comprender que especialmente bajo la mirada que determinan los mandamientos que rodean al garantismo penal, esta medida normativa analizada puede llegar a calificarse como un instrumento jurídico regresivo y contrario a un modelo penal respetuoso de los Derechos Humanos.

Para comprender a cabalidad lo que engloba el garantismo penal, se deben seguir los postulados que promulga el profesor Luigi Ferrajoli (2006), quien refiere que dicha teoría viene a constituirse como un modelo que exige que el derecho penal esté estrictamente subordinado a la garantía de los derechos fundamentales del tanto de quien a sido procesado en una causa penal, o en su defecto, condenado. Implica una serie de *máximas garantías* y *mínima arbitrariedad* en todo el proceso penal, desde la tipificación hasta la ejecución de la pena.

Entre sus postulados destacan: la reserva de ley y lesividad (solo conductas claramente lesivas merecen sanción penal), la *última ratio* (el recurso al derecho penal solo cuando otros medios fracasan), la limitación cualitativa y cuantitativa de las penas (penas humanas, proporcionadas y necesarias), y la dignidad inviolable de la persona aun en el *ius puniendi*

(Ferrajoli, 1995). El Estado constitucional ecuatoriano se define a sí mismo como garantista en su esencia (Zambrano et al., 2024); lo que obliga a que su legislación penal encarne esos principios.

Bajo esta óptica, la extensión de la interdicción a los casos de suspensión condicional aparece como un desliz hacia el punitivismo a expensas de las garantías. Constituye una decisión legislativa que minimiza la protección de derechos subjetivos del condenado en pos de un rigor penal simbólico.

Como bien señalan Zambrano Solórzano y otros (2024), en Ecuador existe una tensión perpetua entre garantismo y punitivismo, y medidas como ésta demuestran las *debilidades del garantismo* en la legislación nacional. En lugar de minimizar el poder punitivo, se lo está extendiendo más allá de lo imprescindible, reduciendo el ámbito de libertad que un individuo podría legítimamente conservar.

Un análisis teórico podría concluir que la interdicción durante la suspensión condicional es una figura de *irracionalidad punitiva* (por usar la expresión de algunos autores garantistas), en la medida en que no cumple una función preventiva clara, pero sí genera perjuicios tangibles a los derechos del condenado. Se asemeja a las llamadas penas infamantes proscritas en constituciones garantistas (como la mexicana, cuyo artículo 22 prohíbe las *penas de infamia* y la *muerte civil*).

Si bien la Constitución ecuatoriana no tiene una cláusula idéntica, su espíritu va en la línea de no admitir penas inhumanas o degradantes. Impedir a un ciudadano ejercer sus derechos políticos podría considerarse degradante en sentido cívico, pues lo coloca en posición de indignidad jurídica, lo cual choca con la dignidad humana que debe permear el sistema penal.

Insertar un factor de exclusión como la interdicción podría incluso tener efectos contraproducentes: el individuo podría sentirse desmotivado o resentido al ver que, pese a su esfuerzo por cumplir la ley, sigue siendo castigado y etiquetado. Aunque esto puede variar según la persona, no es *descabellado* pensar que la falta de incentivos positivos socava la eficacia de la suspensión condicional como herramienta resocializadora. Desde un punto de vista utilitarista, entonces, la norma podría estar minando los mismos fines que dice perseguir (seguridad y reinserción).

Desde el prisma del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, esta discusión interna ecuatoriana no pasa desapercibida. Como se analizó, la tendencia es contraria a expandir interdicciones. De hecho, se podría argumentar que la norma ecuatoriana podría ser objeto de escrutinio internacional si, por ejemplo, una persona afectada llevase su caso al sistema interamericano alegando violación a sus derechos políticos sin debida justificación.

Si la Corte IDH conociera un caso así, tendría que balancear la facultad del Estado de regular los derechos políticos de condenados versus el carácter proporcional de esa regulación. Dados sus precedentes de favorecer siempre la participación política y restringir las limitaciones a circunstancias estrictas, no sería sorprendente que declarase que privar del voto a alguien que no está en prisión activa vulnera la Convención.

Ello pondría a Ecuador en la incómoda situación de tener que modificar su legislación. Por lo pronto, la discusión académica local ya apunta a la posible inconstitucionalidad de la norma por violar principios fundamentales. Existen vías legales, como la acción pública de inconstitucionalidad, que podrían activarse. En caso de un control constitucional, la Corte Constitucional tendría que confrontar esta disposición con el bloque de constitucionalidad. Sería

una oportunidad para reafirmar el carácter garantista de la Constitución frente a un exceso punitivo legislativo.

En definitiva, el análisis crítico conduce a sostener que la vigencia de la interdicción durante la suspensión condicional de la pena es incompatible con un modelo penal garantista y con los principios constitucionales e internacionales de Derechos Humanos. Vulnera el fin resocializador, porque dificulta la reinserción plena; quebranta la mínima intervención, porque impone una carga no necesaria; afecta la proporcionalidad, porque añade un castigo extra no equilibrado con la gravedad del delito ni con el beneficio público; y, restringe derechos fundamentales (políticos) de forma injustificada, lesionando la dignidad del condenado. Representa, en suma, un retroceso en garantías penales que merece ser revisado.

De lo expuesto dentro de toda esta discusión que se ha presentado, se llega a confirmar la hipótesis formulada: la interdicción vigente durante la suspensión condicional de la pena configura una restricción normativa incompatible con los principios estructurantes del Estado constitucional. Esto se debe a que, lejos de constituir una medida notoriamente razonable implementada por parte del legislador, se infiere que la misma representa una afectación desproporcionada al principio de rehabilitación, a la mínima intervención penal y al respeto a los derechos fundamentales que le rodean a una persona que ha sido condenada dentro de una causa jurisdiccional punitiva.

Esto se debe a que, al someterse al régimen de la suspensión condicional de la pena, el sentenciado no es objeto de una privación efectiva de libertad, por lo que la limitación producto de la declaratoria de interdicción sobre el mismo carece de toda justificación. Consecuentemente, se finaliza afirmando que la previsión revela la presencia de una nociva disonancia normativa que

demanda ser corregida a fin de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia plena de la dignidad humana de las personas sentenciadas dentro de una causa penal.

Conclusiones y Recomendaciones

De las consideraciones formuladas a lo largo de esta investigación, puede llegar a concluirse que la figura de la interdicción que se encuentra aplicada de manera automática durante el periodo de suspensión condicional de la pena para quien ha sido sentenciado dentro de una causa jurisdiccional penal, plantea serios reparos desde una perspectiva constitucional a la luz de lo que ordenan los mandatos inherentes a los derechos fundamentales.

En efecto, la regulación antes indicada consiste en una restricción significativa de las prerrogativas fundamentales de los sujetos sociales que habitan el Ecuador, puesto que, a pesar de haber sido sentenciadas en un proceso penal, no se encuentran cumpliendo pena efectiva de privación de libertad, lo cual introduce una tensión normativa incompatible con el carácter garantista que, al menos formalmente, estructura el modelo penal vigente, ya que no tiene sentido alguno aplicar interdicción frente a quien no se encuentra cumpliendo pena en un Centro de Rehabilitación Social (CRS).

En esa línea, cabe sostener que dicha disposición entra en conflicto con varios de los principios constitucionales que convierten al *ius puniendi* en una rama normativa subsidiaria en cuanto a la regulación social ciudadana, pues preceptos vinculantes como el de rehabilitación social, la proporcionalidad, el principio de mínima intervención penal y la exigencia de respeto integral a los derechos del sentenciado, cuya vigencia no se suspende, se ven afectados de forma directa por la interdicción aplicada para quienes se acogen al beneficio de la suspensión condicional de la pena.

En este punto, se infiere que la imposición de la interdicción en estos supuestos termina por operar como una especie de mecanismo de exclusión del condenado del ámbito de lo público, a pesar de que el mismo no cumple su sanción dentro de un centro de rehabilitación social, afectándose de forma directa la dignidad, misma que conforme al texto constitucional, constituye un pilar fundamental dentro del alcance de las normas que rodean al sistema punitivo.

Corresponde, en consecuencia, activar mecanismos que permitan someter a control constitucional esta norma o, en su defecto, impulsar su reforma legislativa. Solo de esta manera podrá garantizarse la coherencia interna del sistema penal con los postulados de la Constitución y con las obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos. La subsistencia de esta disposición, en los términos en que se encuentra actualmente formulada, implica una grave erosión del garantismo penal y representa un obstáculo estructural para el cumplimiento del verdadero fin de la pena: la reintegración social del condenado.

Referencias bibliográficas

Asamblea Nacional Constituyente. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del
Registro Oficial nro. 449.

Asamblea Nacional del Ecuador. (12 de julio de 2024). Código Orgánico Integral Penal, Registro
Oficial nro. 180.

Bregaglio Lazarte, R. A., & Constantino Caycho, R. A. (2022). La capacidad jurídica en la
jurisprudencia peruana: análisis cualitativo de las decisiones judiciales de restitución de
capacidad jurídica y designaciones de apoyo en aplicación del Decreto Legislativo 1384.
Revista de Derecho Privado, (44), 15–47. <https://doi.org/10.18601/01234366.44.02>

Chulde-Ascaribay, K. G., & Durá-Ramírez, A. L. (2024). Suspensión condicional del
procedimiento frente a la suspensión condicional de la pena referente al principio de
mínima intervención del delincuente primario. *MQR*, 3(2024), 3779–3792.
<https://doi.org/10.56048/MQR20225.8.3.2024.3779-3792>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Informe sobre los Derechos Humanos
de las Personas Privadas de Libertad en las Américas* (OEA/Ser.L/V/II, Doc. 64).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Pacto de San José de Costa Rica*.
Suscrita el 22 de noviembre de 1969, en vigor desde 1978. Disponible en
[https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.p
df](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005, 23 de junio). *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Sentencia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008, 6 de agosto). *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Sentencia.

Cruz Rojas, I. M. (2022). El estado de interdicción y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en México. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 22, 695–708. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2022.22.16968>

Escobar Hidalgo, M. B. (2017). *La suspensión condicional de la pena y su efecto reinsertor* [Tesis de pregrado, Universidad de las Américas]. <http://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/2789448>

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.

Fiallos Montalvo, J. N. (2017). La suspensión condicional de la pena en la legislación nacional [Trabajo de Investigación]. Universidad de los Andes. <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/6170>

Freire Sánchez, N. F., Romero Tacle, V. C., Romero Noboa, W. P., & Herrera Avilés, H. P. (2025). Efectividad del procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la pena en la descongestión del sistema judicial y penitenciario en la Provincia de Chimborazo. *Revista Social Fronteriza*, 5(2). [https://doi.org/10.59814/resofro.2025.5\(2\)702](https://doi.org/10.59814/resofro.2025.5(2)702)

Huerta Lara, M. R. (2020). Obsolescencia del juicio de interdicción. *Enfoques Jurídicos*, (2), 83–99. Disponible en

<https://enfoquesjuridicos.uv.mx/index.php/letrasjuridicas/article/view/2548>

Jara Rubio, S. C., & Randi Proaño, M. F. (2024). La aplicación de la suspensión condicional de la pena y el principio de igualdad formal. *Revista Ciencia UNEMI*, 17(44), 218–223.

<https://ojs.unemi.edu.ec/index.php/cienciaunemi/article/view/1853/1776>

Ledesma Chavarro, M. A. (2022). De la interdicción a la plena capacidad jurídica. *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal (ANIDIP)*, 10(1), 1–29.

<https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.12430>

Leyva Sánchez, J. (2024). La capacidad jurídica de las personas en estado de interdicción. *Revista de Derecho Privado*, 12(25), 61–78.

<https://doi.org/10.22201/ijj.24487902e.2024.25.19775>

Maldonado Fuentes, F. (2017). Las penas accesorias automáticas y la interdicción de derechos: ¿una relación necesaria o contingente? *Revista Ius et Praxis*, 23(1), 305–366.

<https://doi.org/10.4067/S0718-00122017000100305>

Miranda Cifuentes, J. I. (2020). Análisis de coherencia normativa: suspensión condicional de la pena. *Revista Ruptura*, VI(2), 41–56. <https://doi.org/10.26807/rr.vi02.41>

Monar Puente, J. J., Tandazo Ortega, J. A., Suriaga Bernita, T. C., & Baquerizo Balladares, N. M. (2024). Principios del derecho penal en el Ecuador. Una revisión sistemática. *Revista Científica Mundo de la Investigación y el Conocimiento (RECIMUNDO)*, 8(3), 195–206.

[https://doi.org/10.26820/recimundo/8.\(3\).julio.2024.195-206](https://doi.org/10.26820/recimundo/8.(3).julio.2024.195-206)

Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Adoptado el 16 de diciembre de 1966, en vigor desde 1976. Disponible en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/spn-bz-bz-sp.pdf>

Naciones Unidas. (1990). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)*. Resolución 45/110 de la Asamblea General, 14 de diciembre de 1990. Disponible en <https://caselaw.ihrda.org/download/25434/>

Padilla Durán, D. A. (2016). Interdicción por discapacidad mental y derecho al sufragio activo. *Revista de Derecho Electoral (Costa Rica)*, (22), 79–93. Disponible en https://www.tse.go.cr/revista/art/22/padilla_duran.pdf

Pager, D. (2003). The mark of a criminal record. *American Journal of Sociology*, 108(5), 937–975. <https://doi.org/10.1086/374403>

Soledispa Toro, M. (2024). Interdicción: entre la inconventionalidad y la obsolescencia. *Blog InterPares Legal*. Disponible en <https://www.interpareslegal.com/interdicion-entre-la-inconventionalidad-y-la-obsolencia/>

Subía Cabrera, A. C., & Proaño Tamayo, D. S. (2022). La capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el Ecuador. *Ius Humani: Revista de Derecho*, 11(2), 12–28. <https://doi.org/10.31207/ih.v11i2.237>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). *El estado de interdicción constituye una restricción desproporcionada de la capacidad jurídica que no es compatible con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (Comunicado de prensa

núm. 173/2021).

<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6480>

Tantaleán Odar, R. M. (2020). Interdicción vs. apoyos y salvaguardias en el ordenamiento jurídico peruano. *Revista Derecho & Cambio Social*, (61). Disponible en http://www.derechoycambiosocial.com/revista061/interdiccion_vs_apoyos_y_salvaguardias.pdf

Tirado Pertúz, C. A., & García Granados, C. E. (2021). Aspectos procesales de la declaratoria de interdicción por discapacidad mental absoluta. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 10(20), 154–172. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.10-num.20-2018-2153>

Tribunal de Garantías Penales de Guayaquil. (8 de junio de 2016). Expediente No. 1234-2016 (Caso “Pepinos de Mar”). <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/busqueda>

Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas. (18 de julio de 2017). Expediente No. 5678-2017 (Caso Vicente B. Celorio Pinargote). <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/busqueda>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2005, 6 de octubre). *Hirst vs. Reino Unido (No. 2)*. Sentencia.

Zaffaroni, E. R., Slokar, A., & Alagia, A. (2007). *Manual de derecho penal: Parte general* (2.^a ed., 1.^a reimp.). Buenos Aires: Ediar. Disponible en <https://penalparalibres.wordpress.com/wp-content/uploads/2018/06/penal-parte-general-zaffaroni.pdf>

Zambrano Solórzano, W. R., Villavicencio Cedeño, N. K., & Menéndez Macías, F. G. (2024).

Debilidades del garantismo en la legislación ecuatoriana. *Revista Latinoamericana de Difusión Científica*, 6(10), 150–167. <https://doi.org/10.38186/difcie.610.10>